



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 3 de marzo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso rad 23 001 31 10 003 2007 00 429 00 Junto con el memorial presentado por la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La demandante solicita se requiera al demandado JAIRO ENRIQUE MERLANO ALVAREZ para que exponga los motivos por los cuales no ha cancelado las cuotas de alimentos de los meses de noviembre, diciembre de 2021 y enero del presente año

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR al demandado JAIRO ENRIQUE MERLANO ALVAREZ para que exponga los motivos por los cuales no ha cancelado las cuotas de alimentos de los meses de noviembre, diciembre de 2021 y enero del presente año

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 3 de marzo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso rad 23 001 31 10 003 2007 00 429 00 Junto con el memorial presentado por la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

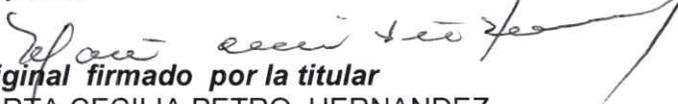
La demandante solicita se requiera al demandado JAIRO ENRIQUE MERLANO ALVAREZ para que exponga los motivos por los cuales no ha cancelado las cuotas de alimentos de los meses de noviembre, diciembre de 2021 y enero del presente año

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR al demandado JAIRO ENRIQUE MERLANO ALVAREZ para que exponga los motivos por los cuales no ha cancelado las cuotas de alimentos de los meses de noviembre, diciembre de 2021 y enero del presente año

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 3 de marzo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad 23 001 31 10 003 2018 00 491 00 Junto con el memorial presentado por la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La demandante solicita se requiera al instituto de medicina legal para que suministren los resultados de la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso.

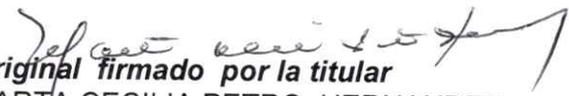
Por ser procedente lo solicitado la judicatura ordenará oficiar en tal sentido al instituto de medicina legal.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal para que nos remitan los resultados de la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de marzo de 2022.

Al Despacho de la Señora Jueza, el proceso ejecutivo de alimentos radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 493 00 Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha de 25 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago contra el señor ALEXIS DAVID DURAN CASTAÑEDA por acción instaurada por la señora LINETH LILIANA HERAZO BERROCAL El ejecutado fue notificado a través del correo electrónico alexdurcas@hotmail.com enviado el día 8 de febrero del presente año, y venció el término de traslado en absoluto silencio. En consecuencia de ello, solo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, RESUELVE:

- 1°. SEGUIR adelante la ejecución.
- 2°. PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de marzo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO – ADJUDICACION APOYO Rad. 23 001 31 10 **001 2021 00 140 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el C. Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, **R E S U E L V E**:

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19

2º Fijar el día 24 de mayo del presente año 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten las los testigos relacionados como pruebas en la demanda y la contestación.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la parte demandante se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores DAVID ALONSO IGLESIAS DIAZ, CARMEN MONTIEL ALARCON, CARMEN MACHADO LEAL se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

6º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Marta Cecilia Petro Hernandez
Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 3 de marzo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 **002 2021** 00 **291** 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte mandante solicita se requiera a los pagadores de la Secretaria de educación y a la UGPP para que cumplan con la orden de embargo y retención del 30 % de la pensión del demandado. Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º REQUERIR a los pagadores de la Secretaria de educación de Montería y a la UGPP para que le den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del 30% de la mesada pensional del demandado ordenados por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Marta Cecilia Petro Hernandez
Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Marzo 03 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MÚTUO ACUERDO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MÚTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **ELIZABETH SEGUNDA JIMENEZ ARRIETA** y **ALFREDO CORREA RANGEL**, por estar ajustada a derecho.-

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

4°.- Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.-RECONOCER al abogado **MARIO LUIS VERBEL GONZALEZ** identificado con la C. C. N° 10.775.988 y portador de la T. P. N° 346.537 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **ELIZABETH SEGUNDA JIMENEZ ARRIETA** y **ALFREDO CORREA RANGEL**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 00072 – 2022 - 00 hoy 03 de Marzo de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaria. Marzo 3 de 202.

Paso al despacho de la señora jueza, el presente proceso de Liquidación Sociedad Patrimonial radicado No. 23 001 31 10 003 2020 00 201 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, tres (3) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, y el trabajo de partición elaborado por los partidores se observa que el avalúo del bien inmueble objeto de partición se indicaron valores diferentes en letras se indicó que el avalúo del bien inmueble es \$98.698.500 y en número se indicó \$ 92.698.500,

Asimismo se observa que en la hijuelas no se identificó a los señores LILIANA PATRICIA GARCIA PEREZ y RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO adjudicatarios con sus respectivos números de cedula de ciudadanía.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado ordenará exhortar a los partidores para que reelabore el trabajo de partición y se realicen las correcciones pertinentes.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º. EXHORTAR a los partidores para que reelaboren el trabajo de partición, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, tres (03) de marzo de dos mil Veintidós (2.022). Al despacho de la señora Juez, el proceso de SUCESIÓN Radicado No. **2020-00268-00**, en el que está pendiente resolver respecto de la solicitud de suspensión presentada a este proceso. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, tres (03) de marzo de dos mil Veintidós (2.022).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: DORIS DEL SOCORRO GONZALEZ LOZANO Y OTROS
CAUSANTE: SANTIAGO MIGUEL GUTIERREZ FLOREZ
RADICADO: 23001311000300-2020-00268.

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el memorial de fecha 21 de febrero del presente año, el cual la señora YOLEIDA DÍAZ PACHECO demandante en proceso de filiación extramatrimonial y petición de herencia que cursa en el Juzgado segundo de Familia, a través de apoderada judicial solicita LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia manifestando lo siguiente:

“Instauró demanda de filiación extramatrimonial y petición de herencia contra los señores DORIS DEL SOCORRO GONZALEZ LOZANO, LUIS MIGUEL GUTIERREZ GONZALEZ, ANGELICA MARCELA GUTIERREZ GONZALEZ, VIVIANA MILENA GUTIERREZ y MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ GONZALEZ, quienes están reconocidos como herederos, para que mediante sentencia que haga a transito a cosa juzgada se declare que la señora YOLEIDA DÍAZ PACHECO es hija extramatrimonial del finado SANTIAGO MIGUEL GUTIERREZ FLOREZ, y por lo tanto tiene el derecho de intervenir como heredera con beneficio de inventario en esta sucesión. Dado que la filiación natural de la señora YOLEIDA DÍAZ PACHECO puede variar el trabajo de partición de la sucesión que debe tomar el Juzgado primero de Familia de esta ciudad, nos encontramos ante una causal de SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN, la cual deberá usted declarar”.

De este modo, de conformidad con lo solicitado, se va a pronunciar el despacho.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 516 del Código General del Proceso dispone que: *“el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”*, normas éstas de naturaleza sustancial que

consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Así mismo, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, “*siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505*”.

“En la actual legislación procesal se adopta un criterio semejante aun cuando más amplio en relación a las partes del proceso de sucesión, porque, además de las formas tradicionales de exclusión, incluyendo la de objeción al inventario y avalúos para pretender la exclusión de un bien indebidamente inventariado el art. 505 C.G.P, le otorga una oportunidad adicional (después de haberse aprobado el inventario y avaluó) al cónyuge y a cualquiera de los herederos para solicitar la exclusión de bienes de la partición (y desde luego del inventario) en el proceso de sucesión en que son partes de él, pero únicamente cuando se conviertan en “terceros” frente a la sucesión por “ haber promovido proceso ordinario sobre propiedad de bienes inventariados”, que no es otra cosa que reclamar , como dice el artículo 1388, inc. 1º. del código civil, “un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible” pero alegado por un interesado en la misma sucesión o sociedad conyugal partible”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA. 08 de septiembre de 1998- Expediente No. 5141).

Por su parte, el artículo 1388 del C.C. prescribe: “*Artículo 1388. Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.- Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así*” (negrilla y subraya fuera de texto).

Respecto al tema tratado, la Honorable Corte constitucional en sentencia T- 451 de 27 de abril de 2000. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA sustenta lo siguiente:

“*Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las misma partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito*”.¹

Ahora bien, del anterior precepto legal y jurisprudencial, se colige que La declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: **a)** cuando haya

¹ Corte Constitucional – Sentencia T- 451 de 27 de abril de 2000. Expediente No. T-293.587 M.P.ALFREDO BELTRAN SIERRA.

una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; **b)** provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; **c)** que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “corresponda más de la mitad de la masa partible”; y **d)** se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el recuento legal y jurisprudencial anotado, el despacho NIEGA la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN y del trabajo de partición solicitado por la demandante señora YOLEIDA DÍAZ PACHECO en proceso de filiación extramatrimonial y petición de herencia que cursa en el Juzgado Segundo de Familia, toda vez que esta debe ser solicitada por uno de los asignatarios, cónyuge o cualquiera de los herederos o legatarios reconocidos, en la presente causa mortuoria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

1.- NEGAR la suspensión DEL PROCESO DE SUCESIÓN Y DEL TRABAJO SE PARTICIÓN solicitada en el presente asunto, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2.- La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ
Juez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de marzo de 2022.

Al Despacho de la Señora Jueza, el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 303 00 Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en el proveído de fecha 4 de febrero del presente año toda vez que se indicó que no había constancia de que se le hubiese enviado a la parte demandada copia de la demanda con sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago. Revisado el correo electrónico y los documentos adjuntos se avizora que en efecto los citados documentos fueron enviados y fueron anexados con el sello de cotejado de la empresa de servicio postal, tal como lo dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Por su parte el artículo 42 del C. G. el Proceso al regular sobre los deberes del Juez en su numeral 12 dispone: *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se dejará sin efectos la providencia de fecha 4 de febrero del presente año y en su lugar teniendo en cuenta que mediante auto de fecha de 27 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago contra el señor RAFAEL JOSE ANAYA OSORIO por acción instaurada por la señora TANY PATRICIA HERNANDEZ ZAKZUK, que el ejecutado fue notificado el día 22 de noviembre de 2021, y venció el término de traslado en absoluto silencio. En consecuencia de ello, solo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **RESUELVE:**

1°. DEJAR sin efectos la providencia de fecha 4 de febrero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2º SEGUIR adelante la ejecución.

3º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Marzo 3 de 2022.

Señora Jueza, Doy cuenta a usted del Incidente de Nulidad dentro del presente proceso Verbal SumarioCustodia, Cuidado Personal y Regulación De Visitas rad. Rad 23 001 31 10 003 2021 00 338 00 junto con el memorial que precede. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, tres (3) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada presenta Incidente de nulidad.

Revisado el memorial en comento y de conformidad con lo establecido en el art 129 del Código General del Proceso el Juzgado, RESUELVE:

1º. TRAMITAR por vía incidental el escrito que antecede.

2º Córrese traslado del presente incidente a los interesados, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ